**RESPUESTA SOLICITUD 0100278116**

1. **Resoluciones  que se hayan emitido que específicamente protejan o regulen la protección de derechos políticos electorales relacionados con la población de la diversidad sexual (LGBTTTIQ): lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, transexuales, travesti, intersexuales o queer desde su creación y hasta la fecha actual.**

Que de acuerdo con el oficio AJ/085/2016 signado por el titular de la Asesoría Jurídica de este Instituto Electoral, se hace del conocimiento que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto Electoral, además tiene dentro de sus atribuciones aprobar en su caso, los proyectos de acuerdo o resoluciones de índole electoral , en términos de lo dispuesto en los artículos 254 y 278 fracción XXXI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche derivados de actos de los partidos políticos, militantes, simpatizantes, afiliados, o ciudadanos campechanos en general, es decir, no son dirigidos específicamente a un grupo de personas, toda vez que, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y demás normatividad vigente y aplicable, relativa a la protección de los derechos político-electorales, está dirigida a las personas que tienen la calidad de “ciudadanos campechanos” en general, tanto mujeres como varones, mayores de 18 años y que tengan un modo honesto de vivir, sin hacer distinción de género, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Campeche. Por lo tanto, los derechos político electorales de estos sujetos están protegidos por esta autoridad electoral independientemente de la diversidad sexual a la cual pertenezcan, sin hacer ningún tipo de diferencia entre uno u otro, en congruencia con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, lo cual se confirma con los artículos 3º inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4º fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En concordancia con lo anterior, este Organismo Público Local Electoral respeta en todo momento los derechos que tienen todos los ciudadanos para intervenir en actividades que se encuentren relacionadas con el Estado, en el ejercicio de la función política, que gozan de los derechos humanos que son reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que en la citada Constitución establecen, según lo disponen sus artículos 1º y 133.

Además, el artículo 1º en su párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, adicionalmente el párrafo quinto a la letra dice:

*“…Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, (énfasis añadido), el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

Por tanto, esta autoridad electoral, respetando el principio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, no emite resoluciones en específico que protejan solo los derechos políticos electorales de la población de la diversidad sexual, sino que sus resoluciones son emitidas sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, política o cualquier otra índole de origen nacional, social, económica o de otra condición; asimismo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, establece que todos los ciudadanos gozarán, sin distinción y sin restricciones indebidas, del derecho y la oportunidad de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Aunado a lo anterior, la igualdad jurídica y política de todos los ciudadanos es un valor fundamental de la democracia, este principio no significa que se cancelen por decreto todas las diferencias o incluso desigualdades de tipo económico, social, cultural o físico, sino que ninguna de éstas puede legitimar el dominio arbitrario de unas personas sobre otras ni, por ende, su preeminencia política. De ahí que resulte que cada ciudadano tenga derecho a un voto y que ningún voto valga más que los demás, de manera tal que en el momento de emitir los sufragios no importan las diferencias entre los electores y cada uno tiene exactamente el mismo peso, sin importar su origen étnico, género, discapacidad, preferencia sexual, creencia religiosa, posición social, entre otros. Esto explica que las normas jurídicas democráticas tengan que ser universales al disponer los derechos y las obligaciones de la ciudadanía.

En virtud de todo lo anterior, este Instituto Electoral no ha emitido resoluciones que específicamente protejan o regulen la protección de derechos político electorales relacionados con la población de la diversidad sexual (LGBTTTIQ): lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, transexuales, travesti, intersexuales o queer, desde su creación y hasta la fecha actual.

1. **Protocolo, reglamento, o normatividad interna del Instituto que específicamente proteja o regule la protección de derechos laborales dentro del Tribunal y  relacionados con la población de la diversidad sexual (LGBTTTIQ): lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, transexuales, travesti, intersexuales o queer desde su creación y hasta la fecha actual.**

Que conforme a los oficios AJ/086/2016 signados respectivamente por el titular de la Asesoría Jurídica, CI/62/2016 signado por el titular de la Contraloría Interna y el DEAP/372/2016 signado por el Director Ejecutivo de Administración y Prerrogativas todos de este Instituto Electoral del Estado de Campeche, resulta procedente hacer del conocimiento de la usuaria que, en lo que respecta a protocolos, reglamentos o normatividad interna del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que regule o protejan los derechos laborales de sus trabajadores, actualmente el vigente Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, contiene las reglas y mecanismos encauzados a regular el esquema organizativo y funcional interno del propio Instituto, así como lo relativo a las condiciones y derechos laborales de sus servidores públicos; en este sentido, dicho Reglamento quedó constituido como el instrumento normativo de carácter interno del Instituto Electoral que, derivado de las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, fija las bases que permiten el correcto desarrollo y aplicación de las disposiciones legales concernientes a la conformación interna, operación y funcionamiento de esta autoridad electoral.

Ahora bien, respecto a la parte relativa de la solicitud: *“…relacionados con la población de la diversidad sexual (LGBTTTIQ): lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, transexuales, travesti, intersexuales o queer desde su creación y hasta la fecha actual”,* este órgano electoral informa que no se cuenta con una normatividad laboral específica dirigida a la población que integra la diversidad sexual, por no considerar esta autoridad electoral una distinción hacia sus trabajadores por cuestiones de diversidad sexual; adicionalmente es conveniente precisar que el vigente Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, no hace distinción alguna motivada por origen étnico, de género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, sexual, estado civil o de cualquier otra índole que atente contra la dignidad humana, que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y la libertad de las personas, lo anterior tomando en consideración lo establecido en la parte conducente del artículo 1º de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se informa sobre los Reglamentos Interiores con los que ha contado este Organismo Público Local Electoral desde su creación y hasta la fecha actual.

1. “Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en sesión extraordinaria el día 3 de septiembre de 1998, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 4 de septiembre de 1998.

1. “Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en sesión extraordinaria el día 22 de enero de 2003, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 30 de enero de 2003. Segunda sección.
2. “Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la 5ª sesión extraordinaria el día 29 de octubre de 2010, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de noviembre de 2010. Segunda sección.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral manifiesta que en los reglamentos interiores que han regido al Instituto Electoral del Estado de Campeche descritos anteriormente y que norman las relaciones laborales con sus trabajadores, no se hizo, ni se hace distinción por razón de género, relacionados con la población de la diversidad sexual (LGBTTTIQ): lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, transexuales, travesti, intersexuales o queer desde su creación y hasta la fecha actual.

1. **Relación de acciones afirmativas específicamente creadas para generar igualdad de oportunidades para trabajadoras lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, transexuales, travesti, intersexuales o queer del Tribunal desde su creación y hasta la fecha actual.**

Que conforme al oficio AJ/086/2016 signado por el titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General, se hace saber a la usuaria que en este sujeto obligado, no se han creado acciones afirmativas que generen igualdad de oportunidades para trabajadoras lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, transexuales, travesti, intersexuales o queer, desde la creación de éste órgano electoral y hasta la fecha, toda vez que no se hace distinción entre los trabajadores de este Organismo Público Local Electoral, en virtud que la normativa aplicable para regular la relación laboral con sus trabajadores está dirigido a todos en general sin distinción de clase.

1. **Relación de cursos y capacitaciones específicamente creados y aplicados para sensibilizar sobre cómo atender a la población de la diversidad sexual (lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, transexuales, travesti, intersexuales o queer) del Instituto desde su creación y hasta la fecha actual, señalando: nombre del curso, fecha de realización, quien lo realizó, si fue virtual o presencial y cuantas personas se capacitaron desglosado por sexo. Y especificar, en dado caso, si el curso abordó la temática transgénero o transexual.**

De acuerdo con el oficio DECE/157/2016 signado por la Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica de este Instituto Electoral, se hace del conocimiento de la solicitante que con base en lo dispuesto en el artículo 56-G incisos a) y c) del Código Electoral del Estado de Campeche publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de 4 de enero de 1997, vigente para el Proceso Electoral Estatal Ordinario de 1997, la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica desde aquel entonces tiene como atribución el crear cursos, estrategias o programas de capacitación.

Facultad que se reiteró en el artículo 187 fracciones I, III y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, publicado en Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día lunes 30 de septiembre del 2002, legislación vigente para los procesos electorales locales de los años  2003, 2006, 2009 y 2012 que expresaban que a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica le corresponde elaborar y proponer los Programas de Educación Cívica y Capacitación Electoral que desarrolle el Instituto, coordinando y vigilando su cumplimiento y orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

En la actual y vigente Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche reformada el 28 de junio de 2014 y aplicada en el Proceso Electoral 2014-2015, el artículo 290 fracciones I, III y X establece que a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica le corresponde elaborar y proponer los Programas de Educación Cívica y Capacitación Electoral que desarrolle el Instituto Electoral, coordinando y vigilando su cumplimiento y orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

En virtud de lo antes expuesto se informa que de 1997 hasta 2016 la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica ha tenido y mantiene la atribución legal de elaborar y proponer programas de educación cívica y capacitación electoral dirigidos a ciudadanos sin distingo de algún género. Sin embargo en un ánimo proactivo, esta Dirección hace del conocimiento del usuario el documento denominado Políticas y Programas Generales para este año 2016, el cual puede encontrar en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche o directamente consultar la dirección: [http://www.ieec.org.mx/acuerdos/2015/politicaprogramas2016.pd](http://www.ieec.org.mx/acuerdos/2015/politicaprogramas2016.pdf)f donde se detallan las políticas y acciones del Programa General de Educación Cívica y Cultura democrática para la participación ciudadana en la que fomenta entre los habitantes en general, en el ámbito de su competencia, una cultura de respeto, promoción de los derechos humanos, ambientes laborales libres de violencia y discriminación para consolidar conciencia cívica responsable, imprescindible para el desarrollo de la vida democrática.

En este mismo documento se encuentra el Subprograma denominado “Cultura Democrática y la Promoción de los Derechos Político-Electorales” que fomenta y promueve los valores de la cultura democrática, de forma incluyente entre la población infantil, juvenil y adultos en general para que adquieran y fortalezcan los conocimientos y herramientas necesarias para incentivar el comportamiento de un ciudadano activo, responsable, capaz de participar en la construcción de una sociedad cada vez más tolerante, plural y libre, entendiéndose como “infantil” y “juvenil” en términos de lo dispuesto en el Código Civil del Estado de Campeche a aquellos menores de edad, y como “adulto” a los ciudadanos en general que conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son aquellos que tengan cumplidos los 18 años de edad y tengan un modo honesto de vivir. Asimismo a través del subprograma “Equidad de género y no discriminación” se difunde y sensibiliza a la ciudadanía en general sobre los principios y conceptos de los derechos humanos, paridad de género y no discriminación como valor ineludible de un sistema democrático.

1. **Relación de candidaturas registradas a cargos de Gobernador, Diputado y Concejal donde la persona candidata haya sido registrada o identificadas como parte del colectivo transgénero o transexual desde 1990 y hasta la elección federal 2014-2015 así como acuerdos donde se aprueba dicha candidatura.**

De acuerdo con el oficio DEOE/088/2016 signado por la Directora Ejecutiva de Organización Electoral de este sujeto obligado, se hace del conocimiento de la solicitante que:

Que mediante Decreto No. 200 de la LV Legislatura del Congreso del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 1296, de fecha 30 de noviembre de 1996 fueron reformados diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Campeche, entre ellos, el artículo 24 en su base III, que dispuso que “la organización de las elecciones estatales y municipales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral del Estado” y a razón de dicha reforma constitucional por Decreto Número 247 de la LV Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche de fecha 4 de enero de 1997; se creó el Instituto Electoral del Estado de Campeche, y con base en los artículos 54 párrafo primero, inciso o), 55 inciso i), 56-F y 122 del Código Electoral del Estado de Campeche que estuvo vigente, realizó el procedimiento de registro de candidatos a los cargos de Gobernador del Estado, Diputado Local, integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales en el Proceso Electoral Estatal Ordinario de 1997, y en los archivos de esta Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, no se encontró registro alguno en el que se haya identificado a ciudadanos de identidad transgénero o transexual, razón por la cual no obra constancia alguna al respecto.

Que respecto al Proceso Electoral Estatal Ordinario de 2000, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 54 párrafo primero, inciso o), 55 inciso i), 56 inciso y), 56-F y 122 del Código Electoral del Estado de Campeche, y 34 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobado mediante Acuerdo del Consejo General en su Sesión Extraordinaria celebrada el día 3 de septiembre de 1998 y publicado con fecha 4 de septiembre de 1998 en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, disposiciones que estuvieron vigentes en aquel momento, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, verificó el procedimiento de registro de candidatos a los cargos de Diputado Local, integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales, por lo que no hay registro en el que se haya identificado a ciudadanos de identidad transgénero o transexual; razón por la cual en los archivos que guarda y conserva esta Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, no obra constancia alguna al respecto.

Que en relación al Proceso Electoral Estatal Ordinario 2003, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 fracción XV, 169 XI, 170 fracción XXIV, 177, 297, 298, 299 y 300 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, y 38 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobado mediante Acuerdo del Consejo General en su Sesión Extraordinaria celebrada el día 22 de enero de 2003, disposiciones que estuvieron vigentes en su momento, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevo a cabo el procedimiento de registro de candidatos a los cargos de Gobernador del Estado, Diputado Local, integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales, por el cual no hay registro en el que se haya identificado a ciudadanos de identidad transgénero o transexual; razón por la cual en los archivos que guarda y conserva esta Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, no obra constancia alguna al respecto.

No omito manifestarle que para este periodo, las planillas o listas que presentaron los partidos políticos y coaliciones debidamente acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche se observó en su integración el género (hombre o mujer).

Que del Proceso Electoral Estatal Ordinario de 2006, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 fracción XV, 169 XI, 170 fracción XXIV, 177, 297, 298, 299 y 300 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, 38 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobado mediante Acuerdo del Consejo General en su Sesión Extraordinaria celebrada el día 22 de enero de 2003, así como los “Lineamientos del Registro de Candidaturas a los cargos de elección popular, para el Proceso Electoral del año 2006” disposiciones que estuvieron vigentes en su momento, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevo a cabo el procedimiento de registro de candidatos a los cargos de Diputado Local, integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales, en el que no se identificó el registro de ciudadanos de identidad transgénero o transexual; razón por la cual en los archivos que guarda y conserva esta Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, no obra constancia alguna al respecto.

No omito manifestarle que para este periodo, las planillas o listas que presentaron los partidos políticos y coaliciones debidamente acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para ese Proceso Electoral, se observó en su integración el género (hombre o mujer).

Que respecto al Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 178 fracción XV, 180 fracción XI, 181 fracción XXIV, 186, 262, 263, 264 y 265 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, 38 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobado mediante Acuerdo del Consejo General en su Sesión Extraordinaria celebrada el día 22 de enero de 2003, así como los “Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de elección popular, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009” disposiciones que estuvieron vigentes en su momento, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizó el procedimiento de registro de candidatos a los cargos de Gobernador del Estado, Diputado Local, integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales, en el que no se identificó el registro de ciudadanos de identidad transgénero o transexual; razón por la cual en los archivos que guarda y conserva esta Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, no obra constancia alguna al respecto.

No omito manifestarle que para este periodo, las planillas o listas que presentaron los partidos políticos y coaliciones debidamente acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para ese Proceso Electoral, se observó en su integración el género (hombre o mujer).

Que respecto al Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 186 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, 43 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobado mediante Acuerdo No. CG/017/10 del Consejo General en su 5ª. Sesión Ordinaria celebrada el día 29 de octubre de 2010, así como los*“LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012”*disposiciones vigentes en su momento y conforme a las cuales el Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizó el procedimiento de registro de candidatos a los cargos de Diputado Local, integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales, en el que no se identificó el registro de ciudadanos de identidad transgénero o transexual; razón por la cual en los archivos que guarda y conserva esta Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, no obra constancia alguna al respecto.

No omito manifestarle que para este periodo las planillas o listas que presentaron los partidos políticos y coaliciones debidamente acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche se observó en su integración el género (hombre o mujer).

Que durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevo a cabo el procedimiento de registro de candidatos a los cargos de Gobernador del Estado, Diputado Local, integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales, en el que no se encontró registro de ciudadanos de identidad transgénero o transexual; razón por la cual en los archivos que guarda y conserva esta Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, no obra constancia alguna al respecto.

No omito manifestarle, que con fundamento en los artículos 33, 34, 63 fracción II, 170, 210 fracción XIII, 282 fracción XXIX, 289 fracción VII, 385 y 389 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, y con base a los *“LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2014.2015”* y los *“LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2014-2015”*, consultables en la página electrónica de este sujeto obligado ubicado en [www.ieec.org.mx](http://www.ieec.org.mx) o en los enlaces a continuación: <http://www.ieec.org.mx/acuerdos/2015/AnexoCG0815.pdf> y <http://www.ieec.org.mx/acuerdos/2014/LineamientosCandidatosIndependientes.pdf>, que el Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió a través de su órgano máximo de dirección, el Consejo General, para los diversos Procesos Electorales Estatales Ordinarios celebrados en nuestro Estado, siempre ha observado que en el procedimiento de registro de candidatos a los cargos de Gobernador del Estado, Diputado Local, integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales, las planillas o listas que presenten los partidos políticos o candidatos independientes observen en su integración el género (hombre o mujer).

De esta manera se proporciona a la solicitante la información que solicitó, en la forma y como se mantiene en los archivos públicos de este Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fundamento en el artículo 133 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, que a la letra dice: *“Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.”*